**Convocatoria de contribuciones: Estudio sobre "Leyes, legislación, políticas, constituciones, decisiones judiciales y otros mecanismos en los que los Estados hayan adoptado medidas para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 38 de la Declaración"**

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es la institución del Estado mexicano encargada de conducir la política antidiscriminatoria y tiene como atribución coordinar y supervisar la instrumentación del Programa de carácter especial y de cumplimiento obligatorio, es decir, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024 (PRONAIND), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de diciembre de 2021[[1]](#footnote-1) en estricto apego al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND) que se basa en el principio rector «No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera»; que tiene el propósito de promover el ejercicio de derechos humanos sin discriminación tanto en el quehacer del sector público, como respecto a la regulación de relaciones entre los poderes públicos y la sociedad, con un enfoque particular respecto a los derechos a la educación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y al acceso a la justicia.

El PRONAIND es el instrumento de la política nacional antidiscriminatoria con seis objetivos que buscan la intervención articulada e integral, desde las atribuciones del gobierno federal, para desmontar distintas prácticas discriminatorias institucionalizadas. En congruencia con cada objetivo del PRONAIND, se establecen estrategias y acciones sobre:

* el cambio normativo para armonizar la no discriminación y la igualdad formal;
* la adecuación de disposiciones y lineamientos administrativos y técnicos que posibiliten la observancia del marco antidiscriminatorio;
* la adopción de medidas y herramientas para generar medidas de inclusión y nivelación, así como acciones afirmativas;
* ajustes a los registros administrativos, sistemas y prácticas de generación de información en la administración pública;
* el desarrollo de evidencia, modelos, materiales y herramientas para fortalecer la efectividad del trabajo antidiscriminatorio en el servicio público;
* la sensibilización y desarrollo de competencias para el cambio cultural y de rutinas de actuación del servicio público y de los agentes privados relevantes;
* las acciones de difusión y divulgación para transformar patrones culturales discriminatorios, y
* la generación de espacios y mecanismos de articulación de la acción pública antidiscriminatoria.

Acciones puntuales del PRONAIND 2021-2024 vinculadas a combatir prácticas racistas y de discriminación racial:

* 1.1.1 Promover, en el ámbito de sus competencias, la eliminación de elementos discriminatorios del marco normativo y la armonización conforme al derecho a la igualdad y no discriminación en materia de salud.
* 1.2.1 Fortalecer la normativa con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias en la atención de inconformidades de servicios médicos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, de acuerdo con el marco de derechos humanos, **la pertinencia cultural y el enfoque diferenciado**.
* 1.3.1 Promover el desarrollo de acciones y modelos para la atención a la salud de grupos históricamente discriminados.
* 1.5.1 Desarrollar estrategias de comunicación, y materiales accesibles y con **pertinencia cultural,** que contribuyan a combatir los estigmas y la discriminación relacionada con el uso de drogas, el VIH, la discapacidad, la movilidad humana, la diversidad sexual y de género, la edad, la **pertinencia étnica**.
* 1.5.2 Fortalecer la capacitación del personal del Sistema Nacional de Salud para provisión de servicios de salud sin discriminación.
* 2.1.1 Promover, en el ámbito de sus competencias, la eliminación de elementos discriminatorios del marco normativo y la armonización conforme al derecho a la igualdad y no discriminación en materia educativa.
* 2.2.1 Aplicar los criterios antidiscriminatorios en los procesos de supervisión y verificación de la normatividad educativa y de las **medidas de inclusión**.
* 2.2.2 Fortalecer los mecanismos de denuncia y sanción del acoso escolar, con especial atención en el relacionado con la condición socioeconómica, de discapacidad, **migratoria, origen étnico, origen nacional, lengua Indígena**, prácticas culturales, apariencia física, orientación sexual, identidad y expresión de género.
* 2.3.1 Promover la eliminación de contenidos discriminatorios e incluir información sobre igualdad y no discriminación y valoración de la diversidad en los planes y programas de estudio, libros de texto gratuitos y otros materiales educativos.
* 2.3.2 Promover medidas de **inclusión, nivelación y acciones afirmativas para garantizar el acceso, permanencia, evaluación del aprendizaje, progresión escolar y egreso sin discriminación**, con énfasis en **personas Indígenas, afromexicanas** […].
* 2.3.3 Fortalecer la accesibilidad en la infraestructura, comunicaciones, información e implementación de ajustes razonables en los centros y servicios educativos, con la finalidad de incluir a todas las personas, especialmente a personas con discapacidad, **personas Indígenas**, mujeres adolescentes embarazadas y a quienes viven en lugares lejanos a los centros escolares.
* 2.3.4 Implementar modelos para la prevención y atención del acoso escolar motivado por condición socioeconómica, discapacidad, condición migratoria, **origen étnico y nacional, lengua Indígena**, apariencia física, orientación sexual e identidad y expresión de género.
* 2.3.5 Impulsar modelos pedagógicos, cursos y materiales con pertinencia cultural para que el personal docente, administrativo y de apoyo en los centros y servicios educativos desarrolle competencias en igualdad y no discriminación, así como en **derechos lingüísticos** de los **pueblos Indígenas**.
* 2.5.1 Desarrollar estrategias de comunicación, actividades lúdicas y materiales accesibles y con enfoque diferenciado que contribuyan a concientizar para prevenir la discriminación en las comunidades educativas
* 2.5.2 Impulsar la capacitación del magisterio, personal directivo y administrativo de los centros y servicios educativos, personal de supervisión y asesoría técnica pedagógica sobre igualdad y no discriminación, así como **derechos lingüísticos** de las **personas Indígenas**.
* 2.5.3 Reconocer y visibilizar las buenas prácticas de **educación inclusiva**, igualdad y no discriminación, llevadas a cabo por los centros educativos públicos y privados.
* 3.1.2 Promover el fortalecimiento del marco normativo conforme al derecho a la igualdad y no discriminación, en materia laboral y de administración de recursos humanos en la APF, para que los procesos de contratación, promoción y separación se orienten de acuerdo con los criterios antidiscriminatorios.
* 3.2.1 Fortalecer la inspección de los centros laborales para la aplicación adecuada de la normatividad antidiscriminatoria especialmente en los ramos agrícola, maquilador y de servicios.
* 3.2.2 Incluir directrices antidiscriminatorias en los servicios gratuitos de orientación, asesoría, conciliación y representación jurídica, para proteger los derechos laborales de las personas trabajadoras y sus beneficiarios, atendiendo el marco de derechos humanos, la **pertinencia cultural y el enfoque diferenciado.**
* 3.3.2 Generar modelos, manuales e instrumentos para los centros de trabajo públicos y privados que faciliten la **inclusión laboral** y la construcción de entornos laborales sin discriminación.
* 3.3.3 Promover en las entidades y dependencias de la APF la adopción de **medidas de inclusión y de nivelación** para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso y condiciones de trabajo sin discriminación, especialmente para quienes enfrentan sistemáticamente las prácticas discriminatorias en este ámbito.
* 3.5.1 Desarrollar estrategias de comunicación y materiales accesibles y con enfoque diferenciado para concientizar sobre la discriminación en el trabajo y la desigualdad salarial, la importancia de la conciliación de la vida laboral y personal la corresponsabilidad en los trabajos en el hogar, así como los mecanismos de protección ante actos de discriminación.
* 4.5.1 Desarrollar estrategias de comunicación y materiales accesibles y con enfoque diferenciado que contribuyan a concientizar y prevenir la discriminación en los servicios de seguridad social, cuidados y protección social, así como en los mecanismos de garantía en casos de discriminación.
* 5.3.1 Diseñar e implementar estrategias para prevenir y combatir el **perfilamiento racial** en la operación migratoria y de las fuerzas de seguridad.
* 5.5.1 Promover la capacitación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación en materia de seguridad y justicia.
* 5.5.2 Promover estrategias de comunicación y materiales accesibles y con enfoque diferenciado que contribuyan a concientizar e identificar la discriminación en los ámbitos de seguridad y justicia, así como los mecanismos de atención en casos de presuntos actos discriminatorios.
* 6.1.1 Generar **medidas de igualdad** en la APF que cierren brechas discriminatorias en beneficio de los derechos humanos de los grupos sociales discriminados.
* 6.1.5 Promover un protocolo de provisión de documentos de identidad e identificación en el caso de personas que no cuentan con ello por razones de discriminación o de fuerza mayor, a fin de garantizar su derecho a la identidad y su acceso a los programas, servicios, y trámites importantes que brindan las instancias públicas federales correspondientes.
* 6.4.2 Impulsar el uso de las **lenguas Indígenas** y la Lengua de Señas Mexicana en los medios de comunicación, incluidos la radio, los servicios de telefonía e internet, entre otros; así como en la publicidad y actividades, bienes y servicios culturales y deportivos.
* 6.4.3 Impulsar campañas accesibles y otros materiales comunicativos con enfoque diferenciado para prevenir y combatir la xenofobia, la misoginia, la homo-lesbo-transfobia, el **racismo**

Por otra parte, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución de diversas acciones de inconstitucionalidad tales como la **67/2018,**[[2]](#footnote-2) **148/2020,**[[3]](#footnote-3) **201/2020**,[[4]](#footnote-4) ha dispuesto que los Pueblos y comunidades Indígenas del país tienen derecho a ser previamente consultadas cuando las autoridades legislativas vayan a emitir una disposición general, o implementar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. Fundamentalmente, porque el objeto de la consulta es valorar qué es, o qué no es, lo que más les beneficia.

Derivado de ello, la SCJN dispuso que, el requisito constitucional de validez de toda reforma o modificación legislativa que incida en los derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas será que previamente se haya celebrado una consulta. De tal suerte que, en los casos en que esta no se realice, la invalidez de la norma será procedente.

* **Medidas concretas adoptadas por los Estados, en consonancia con el artículo 38, para lograr la realización del ejercicio y disfrute de las normas colectivas e individuales afirmadas en la Declaración.**

El Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) brinda servicios de defensoría pública y asesoría jurídica. De las 1,211 personas defensoras públicas y asesoras jurídicas que brindan dichos servicios, 60 son hablantes de alguna lengua Indígena, lo que representa el 5%. Además, de las 1,431 personas oficiales administrativas que proporcionan apoyo a las defensoras públicas y asesoras jurídicas para el mejor desempeño de sus funciones, 65 son hablantes de alguna lengua Indígena, lo que representa el 4.6%. En los casos en que el IFDP no cuente con personal capacitado para proporcionar la defensa o asesoría en otro idioma o lengua Indígena se realiza la consulta al Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, se hace la solicitud al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En 2023 el IFDP promovió acciones colectivas a fin de garantizar la protección a los derechos de: acceso al agua; a la energía eléctrica, alumbrado público, telefonía, internet, a la instalación de drenaje en comunidades Indígenas y, al transporte público y accesibilidad a personas con discapacidad. Además, con base en un convenio de colaboración entre el IFDP y el gobierno de Oaxaca, durante 2023 el IFDP otorgó representación a 224 personas pertenecientes a comunidades Indígenas en prisión preventiva en centros penitenciarios estatales a quienes se imputan delitos del fuero común: 37 mujeres y 187 hombres, obteniéndose la libertad de 14 personas.

Por otra parte, para ampliar el acceso a la justicia y reconociendo la multiculturalidad de nuestro país, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la Red de Abogadas Indígenas (RAI A.C.) impulsaron la creación de herramientas para fortalecer los conocimientos de dichas poblaciones sobre la labor del Poder Judicial de la Federación y el acceso a la justicia digital (e-Justicia).

Para ello, se elaboró un diagnóstico con la participación de personas expertas, organizaciones de la sociedad civil, y colectivos que acompañan a personas pertenecientes a Pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas en procedimientos ante la justicia federal, para conocer sus necesidades y conformar una red de personas que promuevan el acercamiento de la justicia federal y la e-Justicia entre dichas poblaciones. Como resultado de estos esfuerzos, se crearon dos guías digitales en lenguaje accesible y ciudadano: (i) ¿Qué es y cómo funciona el Poder Judicial de la Federación?, con el fin de dar a conocer su competencia y funcionamiento; y (ii) Justicia federal accesible; para mejorar la accesibilidad al sistema de justicia mediante las diversas herramientas digitales que ofrece el Consejo de la Judicatura Federal.

Reconociendo que la forma de comunicación entre las personas que pertenecen a Pueblos y comunidades Indígenas es preponderantemente oral, se crearon 120 audios traducidos a 10 lenguas Indígenas (maya, náhuatl\*, mixteco, zapoteco, purépecha, mixe, ódami, wixárika, triqui y zoque), en los que se expone el contenido de ambas guías. Además, se elaboró una tercera guía sobre los derechos de fuente nacional e internacional de las personas, Pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas, y para su difusión también se elaboraron 140 audios que explican su contenido en las 10 lenguas Indígenas señaladas, además de que se traducirá en 10 lenguas más.

Para socializar el trabajo realizado con las tres guías y promover su conocimiento entre las personas, Pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas, el 11 de noviembre de 2023 se llevó a cabo un encuentro en la ciudad de Oaxaca donde participaron organizaciones de personas expertas, lideresas y colectivos que trabajan en la defensa de sus derechos. En este contexto se definieron rutas de acción para difundir su contenido e impulsar de este modo el acceso a la justicia federal para garantizar sus derechos individuales y colectivos.

Adicionalmente, se ha puesto en marcha una Política Integral de Diversidad e Inclusión que cuente con una representación plural y diversa que contribuya a preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia, las cuales son premisas básicas para consolidar un verdadero Estado de derecho. Con motivo de lo anterior, se realizó una colaboración con el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) México para impulsar el diseño e implementación de una política integral de inclusión en el CJF, que tenga como fin la visibilización de poblaciones históricamente excluidas y la construcción de espacios laborales incluyentes y libres de discriminación y violencias. Las poblaciones identificadas como prioritarios dentro del universo total del funcionariado público del PJF son: (i) personas de la diversidad sexual; (ii) personas racializadas y comunidades/Pueblos Indígenas y afromexicanas; (iii) personas con discapacidad; y (iv) personas con labores de cuidado.

En colaboración con el UNFPA en México, desarrollará una propuesta de política integral de inclusión y, en su caso, coadyuvará para su implementación, con la finalidad de responder a las deudas históricas de diversos grupos sociales, así como contribuir a combatir la desigualdad y discriminación estructural, la cual ha obstaculizado su pleno acceso a un trabajo.

* **Las decisiones judiciales en relación con cuestiones contenciosas de interés para los Pueblos Indígenas servirán para iluminar resultados y respuestas legalmente dirigidas por el gobierno y sus diversos departamentos y agencias para lograr concretamente los objetivos de la Declaración.**

Como primer elemento interesa destacar la legitimidad que en México ha adquirido la Declaración a pesar de no contar con estatus de tratado, en tanto que los Pueblos Indígenas la consideran un instrumento para la lucha y exigibilidad de sus derechos. Es por esa razón que cada vez con mayor frecuencia, los órganos jurisdiccionales precisan resolver asuntos que afectan la esfera jurídica de personas, comunidades y/o Pueblos Indígenas, por lo que resulta imprescindible que en la resolución de esos conflictos se tome en cuenta el respeto a la autonomía, la libre determinación, la preservación de las prácticas culturales y religiosas, así como de sus sistemas normativos; principios que tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración) como otros instrumentos internacionales pretenden enmarcar y promover.

De esta manera, en algunos asuntos que han llegado al conocimiento de la Suprema Corte en los que afectan intereses de Pueblos Indígenas, la Declaración no sólo ha sido invocada por alguna de las partes, también ha servido de guía para fundamentar el contenido de los derechos por parte de la instancia que resuelve. En tal sentido, la Suprema Corte ha retomado los conceptos contenidos en la Declaración, a fin incorporarlos en los argumentos considerativos de sus decisiones, a fin de dar un mayor alcance interpretativo a los derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto, la Declaración ha tenido un impacto en el entendimiento de los derechos a la autoadscripción de las personas Indígenas, el desarrollo de una obligación para juzgar con una perspectiva Indígena e intercultural, la garantía de intérpretes y traductores que acompañen los procesos judiciales, así como una seria de medidas que buscan garantizar el pleno acceso a la justicia.

Así, fueron identificadas 94 sentencias en las que se citó la Declaración. Para los efectos del estudio, a continuación se destacan 10 sentencias en las que dicho instrumento tuvo un valor preponderante para fundamentar la decisión final y/o se revisaron asuntos en materias coincidentes con sus fines, como por ejemplo: autonomía indígena, preservación de la lengua indígena o acceso a la justicia.

1. **Amparo Directo 38/2012[[5]](#footnote-5), autoadscripción, acceso a la justicia y defensa adecuada**

**Elementos a destacar:** En el estudio de fondo, la Cortese apoyó en el contenido del artículo 33.1 de la Declaración para identificar la “autoadscipción” como el criterio que define la titularidad de derechos indígenas.

**Controversia:** A pesar de su origen Indígena y ser hablante de la lengua tlapaneca, a una persona acusada de cometer delitos contra la salud le fue asignado un “perito traductor” en una lengua diversa a la suya. La Corte debía analizar si esta circunstancia garantizó el derecho de acceso a la justicia y debido proceso de la persona acusada.

**Decisión de la Corte:** La Corte ordenóreponer el procedimiento penal por considerar que en el caso concreto se cometieron diversas violaciones procesales al no haber proporcionado la asistencia de intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona procesada. Apoyando el fundamento jurídico en la Declaración, la Corte establece la autoadcripción con el elemento para que una persona sea reconocida como indígena en juicio, y, en ese sentido, acceder a los derechos procesales derivados de esa condición. La sentencia de la Corte establece:

“Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena, y por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.”[[6]](#footnote-6)

De esta manera, la sentencia afirma que la asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura es un mecanismo para asegurar una defensa adecuada y, por lo tanto, el acceso a la justicia.

**2. Amparo Directo en Revisión 4034/2013[[7]](#footnote-7), autoadscripción y derechos a contar con intérprete en cualquier etapa del procedimiento**

**Elementos a destacar**: Una de las partes en el juicio fundamenta sus argumentos en la Declaración, atribuyéndole la calidad de fuente de interpretación que puede orientar la actuación de los jueces y magistrados. En este sentido, afirma, “la declaración debe entenderse como una interpretación autoritativa de las obligaciones del Estado mexicano con respecto a los derechos de los pueblos indígenas”.[[8]](#footnote-8)

**Controversia**: La parte demandada en un juicio civil solicitó la asistencia de un perito traductor, dado que pertenece a una comunidad Indígena. El reconocimiento de su pertenencia le fue negado dado el momento procesal en el que comunicó a la autoridad judicial su autoadcripción a la comunidad.

**Decisión de la Corte**: Reiterando sus propios precedentes que señalan la autoadcripción como elemento definitorio de la pertenencia a una comunidad Indígena, la Suprema Corte decidió que se trata de un derecho y no de una carga procesal, de tal manera que no se puede negar su reconocimiento por el simple hecho de que no se dio a conocer en la primera etapa del procedimiento.

1. **Controversia Constitucional 32/2012[[9]](#footnote-9). Acceso a la justicia y consulta indígena**

**Elemento a destacar:** Las autoridades del Municipio de Cherán fueron electas y legalmente reconocidas mediante su sistema de usos y costumbres. En su demanda ante la Corte, la comunidad alegó violaciones a los artículos 18 y 19 de la Declaración.

**Controversia:** La comunidad Indígena Purépecha de Cherán demandó la invalidez de una reforma normativa alegando violación al derecho a la consulta indígena que forma parte de su derecho de autogobierno.

**Decisión de la Corte:** En la sentencia se determinaron elementos importantes en términos de acceso a la justicia, dado que la Corte reconoció a la comunidad el derecho a acceder a este tipo de procesos. Es decir, a pesar de que la vía de impugnación quedaba reservada únicamente a ciertas autoridades, en tanto la controversia constitucional se concibe como una vía para resolver conflictos competenciales entre autoridades del Estado, en el caso concreto la Corte reconoció legitimación a la comunidad para acceder a esta vía y obtener una resolución de fondo.

Es así como, al resolver el caso la Corte confirmó el derecho de los pueblos Indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente. En el caso concreto, al no haber sido consultado por el legislador durante el proceso de reforma, la Corte declaró la invalidez de la norma impugnada.

1. **Amparo Directo 6/2018[[10]](#footnote-10). Acceso a la justicia y jurisdicción indígena**

**Elemento que destacar:** La Primera Sala reconoció que México asumió compromisos internacionales tratándose de la autodeterminación de los pueblos y comunidades Indígenas, los cuales encuentran su fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Además, destacó estándares extraídos de informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a propósito de su visita a México.

**Controversia:** Una persona indígena reclamó la determinación tomada por la autoridad comunitaria en un conflicto causado por el ganado de dicha persona. Sin embargo, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca convalidó la decisión, por lo que la persona acudió al amparo para combatir presuntas violaciones a sus derechos. Para resolver el asunto, la Primera Sala debía determinar los alcances de la jurisdicción Indígena y la ordinaria.

**Decisión de la Corte:** La Primera Sala negó la protección al quejoso en virtud de que la Sala de Justicia Indígena actuó debidamente y conforme al principio de maximización de la autonomía de las comunidades Indígenas. En su análisis, la Suprema Corte precisó las obligaciones constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano en materia de jurisdicción especial Indígena, los criterios que deben considerar los juzgadores para determinar los casos que son competencia de la jurisdicción especial Indígena, así como los principios de interpretación que rigen en la jurisdicción especial indígena.

1. **Amparo en Revisión 1144/2019[[11]](#footnote-11). Acceso a la justicia y consulta indígena**

**Elementos a destacar:** La Segunda Sala reconoció que el fundamento a nivel internacional del derecho a la consulta previa de los Pueblos y comunidades Indígenas puede encontrarse en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas.

**Controversia:** Un grupo de personas reclamaron la omisión absoluta del Poder Legislativo Federal de crear la Ley General de la consulta previa.

**Decisión de la Corte:** La Corte otorgó la razón a las personas quejosas ordenando al Congreso corregir su falta. En su análisis, reafirmó su doctrina constitucional en materia de omisiones legislativas y determinó que la omisión legislativa denunciada por la parte quejosa constituía una omisión absoluta y derivaba de un ejercicio obligatorio por lo que era procedente el reclamo. Además, reconoció que, tanto a nivel constitucional con el artículo 2 de la Carta Magna, como a nivel internacional con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es posible identificar el derecho a la consulta previa de los Pueblos y comunidades Indígenas, el cual debe ser garantizado debidamente en cada una de las fases identificadas, tales como: fase preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de dialogo con representantes del Estado y de decisión.

1. **Amparo en Revisión 1041/2019[[12]](#footnote-12), autoadscripción, obligación de juzgar con una perspectiva intercultural, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho al mínimo vital**

**Elementos a destacar:** La SCJN retomó la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural establecida, entre otros documentos, en la Declaración. A partir de ello se expusieron las costumbres, tradiciones y el sistema jurídico de la comunidad Indígena Wixárika que habita en la región de Tuxpan de Bolaños, en el Estado de Jalisco; elementos que, a juicio de la Corte, debían tenerse en cuenta para la resolución del caso concreto.[[13]](#footnote-13)

**Controversia:** Algunos miembros de la comunidad Indígena se convirtieron al grupo religioso denominado Testigos de Jehová y, en consecuencia, se negaban a realizar festejos religiosos de esa población y a consumir peyote en dichas ceremonias. Como resultado de esa negativa, dentro de la comunidad se tomó la decisión de desalojarlos.[[14]](#footnote-14) La Suprema Corte analizó el alcance y contenido del derecho a la libre determinación de los Pueblos y comunidades Indígenas cuando algunos de sus integrantes se conviertan a una religión distinta a la que se practique en la comunidad.

**Decisión de la Corte:** Tras determinar el alcance y contenido del derecho a la libre determinación y a la autoadscripción de los Pueblos Indígenas con base en la Declaración,[[15]](#footnote-15) la Suprema Corte determinó que la norma consistente en la expulsión comunal y territorial de una persona por cuestiones relacionadas con la negativa de participar de la religión y costumbres de la comunidad era inconstitucional, pues afectaba desproporcionadamente el derecho al mínimo vital. Por esa razón, consideró que la expulsión comunal y reubicación territorial sería una medida capaz de cumplir con el derecho a la libre determinación y, al mismo tiempo, salvaguardar el derecho mínimo vital.[[16]](#footnote-16)

En ese sentido, la Corte determinó que las autoridades tradicionales debían designar un predio idóneo en su territorio y reintegrar a los quejosos para que lo ocuparan, gozando del derecho al uso y disfrute de esa tierra. Además, deberían garantizarles una vivienda digna y los servicios necesarios para subsistir, así como permitir la reintegración de las niñas, niños y adolescentes a los sistemas educativos.

1. **Amparo en Revisión 603/2019[[17]](#footnote-17), acciones afirmativas en materia de telecomunicaciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas**

**Elementos a destacar:** La SCJN consideró a la Declaración como parte del parámetro de regularidad constitucional, a través del cual se desprende la existencia de un derecho de los Pueblos y comunidades Indígenas para acceder a acciones afirmativas en materia de telecomunicaciones.[[18]](#footnote-18)

**Controversia:** Una asociación civil perteneciente a una comunidad indígena obtuvo dos concesiones sobre el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico con la finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social Indígena. Dado que omitieron el pago de derechos por el uso de esa frecuencia, se les impuso dos créditos fiscales. La Suprema Corte debería determinar si existe un derecho constitucional de los Pueblos y comunidades Indígenas para acceder de una manera diferenciada y privilegiada al espectro radioeléctrico respecto de las demás personas, lo cual se refleje en las condiciones de pago de derechos por ello.

**Decisión de la Corte:** Con base en lo establecido en la Declaración y otros instrumentos normativos, la Suprema Corte determinó la existencia de una vía de acceso diferenciado de esta población a los medios de comunicación. En este sentido, reconoce la Corte que deben ser considerados como beneficiarios constitucionales de un tipo especial de concesión y como titulares de medidas para remediar la discriminación que han sufrido en la adquisición y operación de dichas concesiones, a fin de lograr preservar, comunicar y desarrollar su cultura, lo cual implica la obligación del Estado de remover los obstáculos y nivelar sus oportunidades de acceso.[[19]](#footnote-19) En materia de acceso y operación a los medios de comunicación, ello supone la obligación de reglamentar y poner a su disposición concesiones de uso social Indígena sin fines de lucro. Se trata de un derecho a las acciones afirmativas que se proyecta tanto en la adquisición y operación de las concesiones.[[20]](#footnote-20)

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, pues sujetan a las concesiones sociales de uso Indígena a la misma obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico que las demás concesiones, lo que implica que el legislador no introdujo, como lo ordena la Constitución, un tratamiento diferenciado en su favor.11

1. **Acción de Inconstitucionalidad 109/2020[[21]](#footnote-21), identidad cultural, uso de la lengua indígena**

**Elementos a destacar:** Para enmarcar el parámetro constitucional y convencional dentro del cual la Corte analizaría la controversia, fue incluida la Declaración, particularmente los artículos 2, 13, 14 y 16.

**Controversia:** La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó la normativa del estado de Yucatán, la cual prevé que la información y orientación en materia de salud reproductiva y de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas deberá proporcionarse exclusivamente en español y lengua maya, lo que podría obstaculizar a personas que hablen una lengua distinta el acceder a dicha información.

Relevante mencionar que el 65.4% de la población existente en Yucatán se auto adscribe como indígena, lo cual la ubica como la segunda entidad federativa de México con mayor población originaria. En dicha entidad se hablan aproximadamente 39 lenguas indígenas, siendo cinco las principales: maya (98.7%), chol (0.2%), tzeltal, mixe y zapoteco (0.1%, cada una). Un 4.8% de la población que habla alguna lengua indígena, no habla español.

**Decisión de la Corte:** Partiendo de lo establecido en la Declaración y en otros instrumentos internacionales,la Corte reconoce que el derecho a la expresión, que incluye el uso de las lenguas Indígenas, forma parte de la identidad cultural de los Pueblos y comunidades Indígenas, y confirma el derecho a recibir información en su idioma.

De esta manera, la Corte reitera un criterio relevante reconociendo la importancia de tomar todas las medidas encaminadas a preservar el uso de la lengua Indígena:

“Por tanto, se entiende que el Estado Mexicano debe, dentro de parámetros razonables, entregar la información que sea solicitada en aquellos idiomas o lenguas que se hablen dentro del territorio nacional.

(…)El derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.

(…)En este sentido, no existe una obligación universal a que el Estado responda en el idioma o lengua que cada individuo se lo solicite, puesto que es necesario atender razonablemente a las circunstancias históricas y demográficas específicas que definen los lenguajes que son efectivamente utilizados en un país o territorio, pero sí la obligación a no establecer como medida gubernamental que un idioma o lengua deba ser utilizado de forma preferente sobre otros.[[22]](#footnote-22)

Es así que la Corte resuelve declarar invalidez de la norma impugnada al afirmar que la falta de inclusión de otras lenguas Indígenas en la norma impugnada vulnera los derechos de acceso a la información en materia de salud reproductiva de otras minorías de lengua Indígena que no contempla la norma.

1. **Amparo Directo en Revisión 2359/2020[[23]](#footnote-23)**

**Elementos a destacar:** En su sentencia, la Corte utilizaestándares internacionales de derechos humanos para interpretar el derecho penal a la luz de la perspectiva intercultural.

**Controversia:** Dos personas líderes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen fueron procesadas y declaradas penalmente responsables del delito de sabotaje con motivo de su participación en actos con un grupo de personas que irrumpió de manera violenta y dañó las instalaciones de un edificio gubernamental. De acuerdo con lo señalado por los líderes Indígenas, dichos actos se llevaron a cabo en ejercicio de su derecho a la libre determinación y el autogobierno, dado que era el Consejo Ciudadano Indígena la autoridad que legal y legítimamente debía constituirse en la Cabecera Municipal y, por lo tanto, las instalaciones donde ocurrieron los hechos eran una extensión del despacho de sus asuntos, de manera que exigían la recuperación de las instalaciones.

**Decisión de la Corte:** La Primera Sala ordenó la libertad de los líderes Indígenas al considerar que no se confirmó uno de los elementos del delito, esto es, que los actos se realizaran con la finalidad de perjudicar la capacidad de las instituciones de gobierno; por el contrario, los hechos por los que se les acusa fueron realizados para exigir el ejercicio a un pretendido derecho a la autodeterminación y al autogobierno. En su motivación, la Corte reiteró la obligación del órgano jurisdiccional de tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos como elemento vinculado al derecho de acceso a la justicia.

1. **Amparos en Revisión 497/2021[[24]](#footnote-24) y 498/2021[[25]](#footnote-25), acceso a la justicia y consulta indígena**

**Elementos a destacar:** La comunidad que promueve la demanda de amparo reclamó que, al no haber realizado la consulta previa, libre e informada a la comunidad, la autorización de un proyecto podría contravenir lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Declaración.

**Controversia:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó de manera condicionada el proyecto denominado “Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa". Contra esa autorización, diversos miembros de la comunidad Indígena Mayo-Yoreme, que tiene su asiento en la misma bahía en que se encuentra la referida planta de amoniaco, promovieron amparo alegando, sustancialmente, la omisión de la autoridad ambiental de realizar una consulta previa, libre e informada con dicha comunidad.

**Decisión de la Corte:** La Segunda Sala de la Corte confirmó el amparo a la comunidad, en virtud de que resulta indispensable realizar una consulta libre e informada, tanto a la comunidad Indígena Mayo-Yoreme (que interpuso el amparo), como a otras que puedan resultar afectadas. Dicha consulta debería realizarse de manera previa a la autorización ambiental del proyecto de la planta de amoniaco.

En su estudio, la Corte citó el Informe de la Relatoría Especial sobre los Pueblos Indígenas, que a su vez fundamenta su afirmación en preceptos de la Declaración, para determinar que el grado de afectación del proyecto no resulta relevante para la actualización del deber de consulta, más bien, para determinar si se requiere del consentimiento de la comunidad o pueblo Indígena. Al respecto, citando lo señalado por la Corte en el caso concreto: “la gradualidad de la incidencia de la decisión estatal sirve para determinar si basta con tomar en cuenta las opiniones de la comunidad Indígena, o si por el contrario, resulta exigible obtener su consentimiento.”[[26]](#footnote-26)

Por otra parte, a través de la actividad jurisdiccional de los órganos adscritos al CJF se ha fortalecido la construcción, interpretación y aplicación de estándares de protección para proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de personas y Pueblos Indígenas:

1. **Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora Juicio de Amparo 956/2020**

**Hechos**: Una comunidad Indígena promovió un juicio de amparo en contra de la autorización de impacto ambiental que faculta de manera condicionada las obras y actividades de un proyecto para distribución de aguas, así como las autorizaciones para el cruce de cauces de ríos y arroyos en virtud de que no se respetó su derecho a una consulta previa, libre e informada. Las autoridades responsables argumentaron que los impactos de la obra serían moderados y se aplicarían las medidas necesarias para minimizarlos. Además, señalaron que no se celebró una consulta previa debido a que no se recibió solicitud alguna por parte de la comunidad Indígena, aunado a que no se consideraba que el proyecto tuviera un impacto en la comunidad.

**Criterio jurídico:** El juzgado de conocimiento dejó insubsistentes las autorizaciones otorgadas por las autoridades responsables y concedió el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se respetara el derecho a la consulta previa de la comunidad Indígena, en tanto que la construcción y operación del acuaférico hizo patente una posible afectación por desequilibrio ecológico. Lo anterior en el entendido de que tratándose de evaluaciones y autorizaciones es exigible el derecho a una consulta previa sin necesidad de acreditarse plenamente el perjuicio, pues basta la mera posibilidad de afectación.

**Justificación:** El deber de celebrar consultas se actualiza siempre que una decisión estatal pueda afectar a los Pueblos o comunidades Indígenas en formas no percibidas por la población general. Aunque las autorizaciones de impacto ambiental no priven de manera directa e inmediata sus derechos, la sola posibilidad de afectación a su derecho sobre la disposición de recursos naturales hace necesario que se les deba otorgar el derecho a audiencia previa.

1. **Juicio de Amparo 870/2021**

**Hechos:** Una comunidad Indígena promovió un juicio de amparo en contra de la suspensión de operaciones de una planta hidroeléctrica porque no se respetó su derecho a una consulta previa, libre e informada. Lo anterior debido a que los actos relacionados con dicha presa eran susceptibles de causar un desequilibrio ecológico y afectaciones en los recursos naturales de sus territorios ancestrales. Las autoridades responsables argumentaron que dicha suspensión fue temporal y con el propósito de atender una contingencia derivada de la sequía, asimismo refirieron que la parte quejosa no acreditó afectación a sus intereses dado que no se alteró el abastecimiento del agua, aunado a que al momento de la suspensión de operaciones, ya se había puesto a su disposición el volumen anual que le correspondía para el ciclo agrícola en curso.

**Criterio jurídico:** El juez de conocimiento dispuso que la parte quejosa estaba legitimada en virtud de que las personas promoventes se autodeterminaban como Indígenas y contaban con derechos reconocidos de dotación de agua, enfatizando que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades Indígenas implica el acceso a iniciar procedimientos legales personalmente o bien a través de sus organismos representativos. En este orden de ideas refirió que la parte quejosa cuenta con interés para cuestionar la suspensión de operaciones de la planta hidroeléctrica, especialmente en cuanto a las posibles afectaciones ecológicas que dicho acto puede generar en la cuenca y al río, así como la falta de consulta previa. En las relatadas condiciones se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se llevara a cabo una consulta culturalmente adecuada, informada y de buena fe con el propósito de dictar las medidas para reducir el impacto negativo de la suspensión de operaciones de la planta hidroeléctrica, así como resarcir los posibles daños ecológicos causados.

**Justificación:** Existe una obligación por parte de las autoridades de tomar en cuenta a las comunidades Indígenas, así como sus formas tradicionales de tenencia de tierras al evaluar proyectos de inversión o desarrollo y el otorgamiento de concesiones extractivas. En el entendido de que toda decisión que pueda afectar sus intereses debe estar basada en un proceso de participación plena con esas comunidades.

Los criterios anteriores son un ejemplo del impacto que ha tenido el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas8 elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la interpretación y aplicación de los estándares internacionales en la materia.

* **En los casos en que los Estados hayan iniciado o concluido investigaciones nacionales, análisis de las medidas adoptadas para responder a los informes finales, conclusiones y recomendaciones que puedan aportar ejemplos constructivos de aplicación.**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) establece en el artículo 43[[27]](#footnote-27) que el CONAPRED es competente para conocer actos u omisiones que sucedan dentro del territorio mexicano, que puedan configurar conductas que se presuman discriminatorias en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal en comento y que son atribuidos a personas particulares o a personas servidoras públicas federales o de los poderes públicos federales.

Así, el Consejo conoce de los procedimientos de queja[[28]](#footnote-28) por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias imputables a personas servidoras públicas federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, personas físicas o morales, así como a particulares.

Para ello, el CONAPRED podrá someter a un procedimiento de conciliación entre las partes, sin embargo; en caso de acreditarse el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria imputable a personas servidoras públicas federales, poderes públicos federales o particulares el Consejo se encuentra facultado para emitir una Resolución por disposición[[29]](#footnote-29) estableciendo medidas administrativas y de reparación[[30]](#footnote-30).

El procedimiento de queja del CONAPRED es administrativo y busca de manera prioritaria la conciliación entre las partes por presuntos actos de discriminación. En relación con los mecanismos de reparación, el CONAPRED puede aplicar las siguientes medidas administrativas:[[31]](#footnote-31)

1. Restitución del derecho conculcado: medida de reparación consistente en el conjunto de acciones encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima, pues buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación.
2. Compensación por el daño ocasionado: medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación.
3. Amonestación pública: medida de reparación, consistente en la advertencia que se hace a los agentes discriminadores, haciéndoseles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación.
4. Disculpa pública o privada: medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado.
5. Garantía de no repetición del acto o práctica social discriminatoria: medida de carácter positivo conformada por un conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación[[32]](#footnote-32).

* **Medidas adoptadas por los Estados en relación con la salud de los Pueblos Indígenas, la educación en su propio idioma, la protección contra la explotación económica, la mejora de sus condiciones económicas y sociales, la protección contra toda forma de violencia contra la mujer, así como la reparación justa y equitativa para mitigar el impacto ambiental, económico, social y cultural adverso, entre otros.**

**Generación de información**

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 es la cuarta edición del proyecto estadístico -iniciado en 2005-, para conocer actitudes, prejuicios, percepciones y experiencias discriminatorias en México. En este estudio participan el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). El levantamiento de información se llevó a cabo entre el 18 de julio y el 9 de septiembre de 2022.

La Encuesta arroja que, de la población Indígena de 12 años y más, 28% manifestó ser víctima de discriminación en los últimos 12 meses. De este porcentaje, 31.4 % declaró que el motivo fue su forma de vestir o arreglo personal (tatuajes, ropa, forma de peinarse, perforaciones).

**Población indígena de 12 años y más que manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses, según motivo (porcentaje)**

**Diagrama

Descripción generada automáticamente con confianza baja**

En cuanto a población Indígena de 12 años y más, 28.1% de mujeres y 27.9% de hombres refirieron haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses. Ser persona Indígena o afrodescendiente fue la causa que señalaron 28.9 % de las mujeres y 29.3 % de los hombres.

**Población indígena de 12 años y más que manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses, según motivo y sexo (porcentaje)**

Imagen que contiene Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente

**Publicaciones**

* **Guía para la acción pública. Comunicación sin Xenofobia. Recomendaciones para medios y redes sociales:** tiene el objetivo de aportar conocimientos y herramientas útiles para identificar prácticas xenófobas en el ámbito de la comunicación social y actuar para prevenirlas y eliminarlas. Está dirigida fundamentalmente a profesionales de la comunicación que se desempeñan en los medios, las oficinas de comunicación de los sectores público y privado, las organizaciones civiles, las agencias reguladoras y las escuelas y facultades de comunicación y periodismo, así como a estudiantes de estas carreras[[33]](#footnote-33).
* **Guía para la Prevención de Prácticas de Perfilamiento Racial:** sirve para la capacitación y sensibilización respecto al perfilamiento racial tanto de las y los agentes federales de migración como de otras personas servidoras públicas pertenecientes a las autoridades auxiliares en materia migratoria. Esta Guía promueve el respeto de los derechos de las personas en contexto de movilidad, especialmente aquellas que pertenecen a grupos y comunidades afrodescendientes o indígenas.
* **Colección de Reflexiones didácticas en torno al racismo y a la xenofobia en México ¿Existen las “razas humanas”?:** constituida por tres cuadernillos; El primer cuadernillo consta de una investigación centrada en el origen de la idea de raza, cómo surgió la idea de raza, cómo adquirió importancia y por qué es importante combatir la idea, presente en nuestra sociedad, sobre la existencia de “*razas humanas*”[[34]](#footnote-34), el segundo cuadernillo está dedicado a explicar a profundidad qué es el racismo, cómo se manifiesta, cómo funciona y mediante qué mecanismos se ejerce y reproduce en nuestra sociedad. Un segundo objetivo de igual importancia es explicar lo que no es el racismo, también se aborda el tema de cómo el racismo es un sistema estructural de organización de la vida social y del ejercicio de poder de unos grupos que se consideran racialmente superiores a otros[[35]](#footnote-35). Finalmente, el tercer cuadernillo aborda el tema de la xenofobia, qué es y cómo se manifiesta[[36]](#footnote-36).
* **Guía de Acción Pública sobre inclusión financiera sin discriminación:** expone el marco jurídico y el contexto general de exclusión financiera en México y, con base en un enfoque de derechos, identifica las prácticas discriminatorias que obstaculizan la inclusión financiera de grupos específicos de la población (habitantes de comunidades no urbanas, mujeres, personas Indígenas y afrodescendientes, jóvenes, personas mayores, trabajadores informales, personas migrantes, entre otros) en los servicios del sector financiero y plantea recomendaciones específicas para eliminarlas, dirigidas a la banca pública y privada, aseguradoras, afores y otros agentes financieros, agencias reguladoras e instituciones de educación financiera. El documento se encuentra en revisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Por otra parte, resulta relevante mencionar otras medidas que han sido adoptadas por la Suprema Corte para promover el acceso a la justicia con perspectiva intercultural:

1. **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural:** instrumento que sistematiza los criterios y estándares, nacionales e internacionales más relevantes para la protección de los derechos de este grupo poblacional, dotando a las personas juzgadoras de herramientas para el cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. Resulta pertinente señalar que la elaboración del protocolo incluyó la realización de un proceso participativo, en el que se convocó a personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; defensorías públicas; integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas; y a personas indígenas.
2. **Cuadernos de jurisprudencia:** son una recopilación y sistematización de los precedentes emitidos por la Suprema Corte. Su propósito es dar a conocer de manera sencilla y completa estos precedentes, especialmente en materia de derechos fundamentales.

Además, la Suprema Corte ha publicado los cuadernos sobre:

* **Derecho de las personas Indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales**[[37]](#footnote-37)**:** A partir de los hechos de los casos y de los principales criterios que se desprenden de las sentencias, el cuaderno sintetiza tres aspectos clave del núcleo del derecho que aquí se aborda: (1) las condiciones para acceder a este; (2) las características que deben tener tanto el traductor como el defensor cuando ejerzan sus funciones en la defensa judicial de una persona indígena; y (3) las consecuencia jurídicas que se derivan de la vulneración del derecho analizado según el momento procesal en que se presente.
* **Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los Pueblos y comunidades Indígenas**[[38]](#footnote-38)**:** En una primera parte de este documento se presentan casos relacionados con los aspectos procesales detrás de la defensa del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales. La segunda parte expone los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho a la consulta previa para las comunidades indígenas y los estándares mínimos que debe cumplir una consulta para ser considerada legítima. La tercera parte aborda la relación entre el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales y el derecho de acceso a la justicia. La última parte aborda los pronunciamientos relacionados con el principio de libre determinación de los pueblos indígenas.

Finalmente, cabe resaltar que el 24 de marzo de 2023 se emitió el Acuerdo General de Administración III/2023 de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, entre otras cosas, creó y estableció las atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH).[[39]](#footnote-39)

Dentro de esta área se creó por primera vez una Dirección de Justicia Intercultural, con el objetivo de “implementar los proyectos para promover la perspectiva intercultural en la impartición de justicia, así como para promover los derechos de personas, comunidades y Pueblos Indígenas, afromexicanos y otras diversidades culturales”, [[40]](#footnote-40) encabezada por una abogada Indígena.

1. Ver: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638256&fecha=14/12/2021> [↑](#footnote-ref-1)
2. Acción de Inconstitucionalidad 67/2018, Pleno SCJN. 30 de julio de 2020. [en línea] <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622959&fecha=05/07/2021> [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de Inconstitucionalidad 67/2018, Pleno SCJN. 30 de julio de 2020. [en línea] <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622959&fecha=05/07/2021> [↑](#footnote-ref-3)
4. Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, Pleno SCJN. 10 de noviembre de 2020. [en línea] <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622842&fecha=02/07/2021> [↑](#footnote-ref-4)
5. SCJN, Primera Sala, [Amparo Directo 38/2012](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140282), 30 de enero de 2013, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem, párr. 2, pág. 27. [↑](#footnote-ref-6)
7. SCJN, Primera Sala, [Amparo Directo en Revisión 4034/2013](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159003), 06 de noviembre de 2013, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibidem, párr. 31.6, pág. 12 [↑](#footnote-ref-8)
9. SCJN, Pleno, [Controversia Constitucional 32/2012](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752), 29 de mayo de 2014, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Votación disponible en el [Enlace](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752) [↑](#footnote-ref-9)
10. SCJN, Primera Sala, [Amparo Directo 6/201](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159003)8, 21 de noviembre de 2019, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Votación: Cuatro votos a favor. [↑](#footnote-ref-10)
11. SCJN, Segunda Sala, [Amparo en Revisión 1144/2019](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=267374), 26 de junio de 2020, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-11)
12. SCJN, Segunda Sala, [Amparo en Revisión 1041/2019](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266079), 8 de julio de 2020, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem, párr. 26. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem, párrs. 1-5. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibidem, párrs. 101, 105, 109 y 119-126. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibidem, párrs. 208-215. [↑](#footnote-ref-16)
17. SCJN, Primera Sala, [Amparo en Revisión 603/2019](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259571), 13 de enero de 2021, Ponente: Ministro Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, Votación: Unanimidad de cinco votos [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibidem, párr. 123. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibidem, párrs. 64, 65, 69, 70 y 73. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibidem, párr. 77. [↑](#footnote-ref-20)
21. SCJN, Pleno, [Acción de Inconstitucionalidad 109/2020](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270027), 18 de enero de 2022, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Votación disponible en el [Enlace](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270027) [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibidem, párr. 61, pág. 39. [↑](#footnote-ref-22)
23. SCJN, Primera Sala, [Amparo Directo en Revisión 2359/2020](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273952), 09 de febrero de 2022, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-23)
24. SCJN, Primera Sala, [Amparo en Revisión 497/2021](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290024), 25 de mayo de 2022, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, Votación: Mayoría de cuatro votos. [↑](#footnote-ref-24)
25. SCJN, Segunda Sala, [Amparo en Revisión 498/2021](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290025), 06 de abril de 2022, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, Votación: Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibidem, párr. 110. [↑](#footnote-ref-26)
27. LFPED. Artículo 43. - El Consejo conocerá de las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

    Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones, o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de un representante. [↑](#footnote-ref-27)
28. Una queja es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias cometidos por particulares, personas físicas o morales, así como personas servidoras públicas federales o por poderes públicos federales. [↑](#footnote-ref-28)
29. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo con carácter vinculante por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o una práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada o motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción X [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 20, fracción XLVI, LFPED [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ídem*. Artículo 83. [↑](#footnote-ref-31)
32. Secretaría de Gobernación, Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación [↑](#footnote-ref-32)
33. CONAPRED, *Guía para la acción pública. Comunicación sin Xenofobia. Recomendaciones para medios y redes sociales****.*** México (2022)Disponible en: [GAP\_Xenofobia\_2022\_FINAL.pdf (conapred.org.mx)](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP_Xenofobia_2022_FINAL.pdf) [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Existen_las_razas_humanas_01_WEB.Ax.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
35. Ver: <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Queycomo_manifiesta_racismo_02_WEB.Ax.pdf> [↑](#footnote-ref-35)
36. Ver: <http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Que_es_como_la_Xenofobia_03_WEB.Ax.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, Cuaderno de Jurisprudencia No. 8, [Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20INDIGENAS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf), México, 2021. [↑](#footnote-ref-37)
38. SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, Cuaderno de Jurisprudencia No. 4, [Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIEDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf), México, 2020. [↑](#footnote-ref-38)
39. SCJN, ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. [Enlace](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf). [↑](#footnote-ref-39)
40. SCJN, ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. [Enlace](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2023-05/MOE-UGCCDH-V2-MAYO-2023-VF.pdf). [↑](#footnote-ref-40)